

**SECRETARÍO:** Al despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación por aviso de la parte demandada, con la copia informal de la providencia que se notifica, tal como se le requirió en auto adiado el 2 de diciembre de 2021. Solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Informo que la parte demandada no contestó demanda, ni propuso excepciones. Sírvase proveer. Sincelejo, 25 de marzo de 2022.

**ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO**  
Secretaria



**República De Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre**  
Sincelejo, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo  
**Radicación No:** 2020-00296-00  
**DEMANDANTE:** EQUIPOS SUCRE S.A.S.  
**DEMANDADO:** JULIO CESAR ROMERO ROMERO

Vista la nota secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante nuevamente aporta una constancia de notificación por aviso recibida el día 24 de octubre de 2020, anexando en esta oportunidad el auto adiado el 14 de septiembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago, con la constancia de recibido.

Resulta oportuno precisar que dicha pieza procesal se echaba de menos en el memorial radicado el 28 de abril de 2021, lo cual motivó el requerimiento efectuado en proveído calendarado el 02 de diciembre de 2021, en el cual se indicó que, si bien se había aportado la respectiva certificación emitida por la empresa de correo certificado PRONTO ENVIOS, en la cual se podía observar la anotación: "NOT X AVISO OP", no existía constancia que se hubiere enviado la providencia que se notifica en copia informal con los sellos y cotejos respectivos.

Ahora bien, comoquiera que precluyó el traslado de la demanda y la parte demandada guardó silencio, entra el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 440 del CGP, y teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

EQUIPOS SUCRE S.A.S., actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra JULIO CESAR ROMERO ROMERO, presentando como título base una letra de cambio.

Este despacho judicial por auto del 14 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.412.300.00), discriminados así:

- Por la factura No. EQUI012026, por la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$590.000), por concepto de saldo insoluto adeudado, más los intereses corrientes y moratorios, liquidados a la tasa más alta estipulada por la Superintendencia Financiera. Los primeros desde el día 3 de abril de 2019 hasta el día 8 de abril de 2019; los segundos, liquidados desde el día 9 de abril de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.
- Por la factura No. EQUI012126 por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$822.300) por concepto de saldo insoluto adeudado, más los intereses corrientes y moratorios, liquidados a la tasa más alta estipulada por la Superintendencia Financiera. Los primeros desde el día 6 de mayo de 2019 hasta el 11 de mayo de 2019; los segundos, liquidados desde el día 12 de mayo de 2019 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

El demandado fue notificado por aviso el día 24 de octubre de 2021, guardando silencio durante el término de traslado.

Luego entonces, resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el Art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte ejecutada.

**QUINTO:** Fijense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
Juez